

Título: Reparación, prevención, precaución: una nueva mirada a partir del nuevo Código Civil y Comercial

Autor: Berros, María Valeria

Publicado en: *RD Amb* 43, 15/09/2015, 67

Cita Online: [AP/DOC/597/2015](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.— III. Derecho de daños y función precautoria.— IV. Los desafíos abiertos.— V. Bibliografía

(\*)

## I. Introducción

En un trabajo anterior se efectuó un análisis sobre el problema ecológico a partir de la identificación de tres de sus facetas que, si bien pueden no ser fácilmente separables en el seno de problemáticas concretas, se propusieron como un aporte conducente a la distinción analítica de las herramientas jurídicas disponibles para trabajar en torno a cada una de ellas. Así, se efectuó un estudio de la reparación, prevención y precaución respecto de daños o riesgos ambientales (1).

La intención de dividir el tema en tres grandes ejes se realizó, asimismo, con el objetivo de identificar las diversas racionalidades que se visibilizan en la intersección entre derecho de daños y derecho ambiental en la que, a la vez que se identifican daños, se observan situaciones de riesgos ambientales que en algunos casos pueden ser prevenidos y en otros, debido a la controversia científica o carencia de información que los caracteriza, son susceptibles de ser trabajados a partir de la racionalidad precautoria. Lo expuesto traduce diferentes articulaciones entre derecho y ciencias que permiten iluminar la existencia, por una parte, de hipótesis en las que desde los saberes expertos pueden darse algunas respuestas para, verbigracia, determinar vínculos causales o bien prevenir la efectiva materialización de riesgos. Por otra parte, se observan supuestos en los que la existencia de un desacuerdo científico obsta la prognosis y, en paralelo, re-invita a reflexionar sobre cuáles son los espacios en los que se construye conocimiento colocando a las ciencias en diálogo con otros saberes (2).

En esta breve contribución se propone recuperar esta perspectiva para revisar el problema de la reparación, la prevención y la precaución a la luz de la nueva regulación civil y comercial de reciente entrada en vigencia (3). Si asumimos que, en su traducción hacia el campo jurídico, el problema ecológico ensambla dos campos epistemológicamente diferenciados: el derecho de daños y el derecho ambiental, en cuya intersección se ubica la problemática de los daños ambientales, una reforma de la legislación en materia de responsabilidad civil exige un re-análisis focalizado en dicho espacio de encuentro.

En su momento, un conjunto de temas pudieron enlazarse con la reparación a partir de un diálogo entre derecho de daños y derecho ambiental, especialmente ligado a lo que regulaba el Código Civil y la Ley Nacional de Política Ambiental 25.675, conocida como Ley General del Ambiente. Era visible la insuficiencia de la racionalidad del Código Civil para atender problemáticas ambientales, dado que confinar el tema a la reparación sólo permitiría actuar de manera defensiva, lo que no se condice con los principios y lineamientos que configuran el derecho ambiental. Un ejercicio similar se realizó respecto de la prevención. Allí, un aspecto relevante a considerar fue que la función preventiva del derecho de daños se traducía en mecanismos de tutela inhibitoria dispersos entre normas de fondo y de procedimiento, sin que exista una acción preventiva genérica (4). Por último, respecto de la precaución, uno de los tópicos tratados fue el debate en torno a la posibilidad de introducir esta nueva función como parte del derecho de daños. Ello redireccionó a un problema de raigambre epistemológica que diferencia la reparación y la prevención de la precaución debido a la implicancia de diferentes conceptos, verbigracia, de relación de causalidad, daños, pruebas, mediados por la diferenciación entre certezas/incertezas o controversias científicas.

En este trabajo se propone volver sobre las funciones mencionadas en articulación con lo que desde la nueva codificación se establece y puede ser puesto en diálogo con el problema ecológico. En una primera parte, se toma como punto de partida la explícita función preventiva asignada a la responsabilidad civil para, luego, indagar en la reparación y, en un segundo apartado, referir a la función precautoria. Finalmente, se detallan algunos de los desafíos que inaugura o refuerza este nuevo Código.

## II. Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación

Las líneas que configuran el título de este apartado son las primeras palabras que, en el capítulo I, denominado "Responsabilidad civil", correspondiente al título IV del Libro tercero, dedicado a los "Derechos personales", aluden a las funciones de la responsabilidad civil. Así, el art. 1078 asume de manera expresa que son sus funciones tanto la prevención como la reparación y con ello se salda un debate acerca de la diversidad de funciones que podría (o no) asumir la responsabilidad civil, al menos en cuanto a la prevención se refiere (5).

La centralidad de esta función, así como su prioridad respecto de la reparación en ciertos casos, dejó su marca en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, entre los que se expresa que, si bien la reparación suele ser el tópico más atendido en función de la cantidad de causas, así como de la producción doctrinaria, lo cierto es que ello sólo sería adecuado en la medida en que el objeto de tutela se limitara al patrimonio. Pero esto no se corresponde con la filosofía que inspira la normativa propuesta por el nuevo Código, en el que se coloca el acento también en la persona y en los derechos de incidencia colectiva, lo que puede ser articulado de manera directa con el problema ambiental. Ello tanto en su faceta de daño a la salud o también llamado daño ambiental indirecto, como en casos de daño ambiental o ecológico puro. En ambos, la prevención se advierte prioritaria respecto de la reparación y, esta última, sólo en caso de que la recomposición del perjuicio no fuera posible, tal como se consagra en no sólo en la Ley General del Ambiente sino en la Constitución Nacional [\(6\)](#).

En ese sentido, en los referidos Fundamentos se expresa que la pluralidad de funciones de la responsabilidad civil se alinea con un texto regulatorio, en el que "no sólo se tutela el patrimonio, sino también la persona y los derechos de incidencia colectiva. Cuando se trata de la persona, hay resarcimiento pero también prevención, y en muchos aspectos, como el honor, la privacidad, la identidad, esta última es mucho más eficaz. En los derechos de incidencia colectiva, surge con claridad que la prevención es prioritaria y precede a la reparación, sobre todo cuando se trata de bienes que no se pueden recomponer fácilmente"[\(7\)](#). En el caso del ambiente, es claro que se trata de uno de los supuestos de difícil recomposición.

En la segunda sección de este apartado del nuevo Código se traduce, en una serie de artículos, el contenido de la función preventiva asignada a la responsabilidad civil. Esta incorporación es relevante para la problemática del riesgo en general, así como también para los riesgos ambientales en particular. Ello se articula, respecto del problema ecológico, con las diferentes herramientas de tutela inhibitoria que se introdujeron tanto a nivel constitucional en 1994 (art. 43) como en la Ley General del Ambiente (arts. 30 y siguientes). Esta última, a su vez, no sólo afirma la prevención como principio sino como uno de los objetivos de la política ambiental nacional [\(8\)](#).

Ante la probabilidad de que un riesgo pueda materializarse en un efectivo perjuicio, la reforma introduce esta función tendiente a evitar la consumación de éste. Ésta se compone, por un lado, de un deber de prevención del daño (art. 1710), que alude al deber de toda persona de evitar perjuicios no justificados, así como a la adopción de medidas razonables conforme las circunstancias y un criterio de buena fe para disminuir la magnitud de un daño y, finalmente, a no agravar un perjuicio, si ya se produjo. Por otro lado, se incorpora la acción preventiva (art. 1711), lo que se advierte de singular relevancia dado que el anterior esquema de carencia de una estrategia cardinal de acceso a la jurisdicción para la prevención del daño en el Código Civil, ahora se ve modificado por la incorporación de un mecanismo específico y central de tutela inhibitoria en la legislación civil. Esta acción procede, conforme el contenido del artículo mencionado, cuando por medio de una acción u omisión antijurídica se torna previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento y no se exige la concurrencia de un factor de atribución. Lo que sí es exigible es la acreditación de un interés razonable en la prevención del daño (art. 1712) que requiere, en los casos ambientales, de una interpretación adecuada y en articulación con lo que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se ha construido sobre la teoría de los intereses supraindividuales [\(9\)](#). La sentencia, a su vez, ha de disponer —ya sea a pedido de parte o de oficio y de manera definitiva o provisoria— obligaciones de dar, hacer o no hacer (art. 1713).

De este modo quedan configurados los principales trazos que conforman la función preventiva de la responsabilidad civil. La función de reparación aparece en la misma sección del nuevo texto legal y luego se detalla a lo largo de la sección III denominada "Función resarcitoria", en la que se comienza por el deber de reparar para, luego, regular los diferentes presupuestos de la responsabilidad. El movimiento aquí se redirecciona desde la categoría de riesgos a la de daños ya materializados. La reparación materializa un remedio de ultima ratio cuando otro pull de opciones ha sido descartado. La primera, el funcionamiento de la prevención. La segunda, la recomposición. Este es un eje medular para el problema ecológico: como primera medida ante un perjuicio existente, volver las cosas al estado anterior. En caso de que no sea posible, reconducir hacia la cuantificación del daño, lo que, en paralelo a canalizar especificidades según se trate de perjuicios ambientales directos o indirectos, conducirá a la problemática de determinación de un monto por el daño causado. Esto último, a su vez, se relaciona con los prolíficos debates que articulan derecho y ética y que interrogan sobre la efectiva posibilidad de traducir económicamente —y siempre desde una perspectiva antropocéntrica— este tipo de perjuicios.

En ambos supuestos, tanto la prevención como la reparación se articulan con la previsibilidad y la posibilidad de establecer vínculos causales. La nueva regulación alude expresamente tanto a la certeza del daño (art. 1737) como a la adecuación causal fundada en un criterio de regularidad (art. 1726), lo que se puede

observar en articulación con el debate respecto de la polifuncionalidad del derecho de daños: ¿es posible asumir (también) una función precautoria?

### III. Derecho de daños y función precautoria

El debate sobre la polifuncionalidad del derecho de daños incluyó, también, la pregunta sobre la posible asunción de una función precautoria. Ello se verifica desde el momento en el que el principio de precaución ingresó como principio de la política ambiental al ordenamiento jurídico argentino [\(10\)](#).

Este principio fue incorporado en la ya mencionada Ley General del Ambiente (art. 4º) y traduce una serie de problemas en los que prima la incerteza o controversia científica, así como la ausencia de información ante hipótesis graves o irreversibles. Así, del terreno de la adecuación causal ante perjuicios ya existentes y de las probabilidades de que un riesgo efectivamente se materialice, se pasa a un espacio en el que los riesgos, así como las determinaciones causales, son posibles.

Ahora bien, la introducción de este principio, dirigido de manera cardinal a la toma de decisiones en materia de política ambiental, también dio apertura a que una serie de conflictividades en torno a riesgos no acabadamente conocidos llegue a la esfera judicial. Allí las opciones eran diversas, entre el rechazo de demandas por el incumplimiento de requisitos de procedencia como, verbigracia, la inminencia del daño, y la canalización de reclamos mediante la morigeración de estos requisitos debido a que el principio incorporado no contaba —ni tampoco cuenta hoy— con vías de tutela inhibitorias propias [\(11\)](#).

Desde la doctrina se afirmaba, entonces, que "A los reparos que pueden esgrimirse contra la recepción del principio que nos ocupa, cabe replicar que se trata de un nuevo fundamento de la responsabilidad civil, sustentado en la función preventiva a fin de neutralizar amenazantes riesgos de daños" [\(12\)](#).

En similar sentido, se sostenía que "El régimen de la responsabilidad civil ha dejado de ser resarcitorio para pasar a ser preventivo o mejor dicho precautorio... En conclusión hoy el régimen de responsabilidad en materia ambiental atiende primero a la precaución, segundo a la prevención, tercero a la recomposición y cese del daño y como última ratio, al resarcimiento o indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniente de conformidad con el art. 28 de la Ley General del Ambiente" [\(13\)](#); "Visualizamos un régimen de responsabilidad civil por daño ambiental amplio, comprensivo de las siguientes facetas: 1) responsabilidad precautoria, 2) responsabilidad preventiva, 3) responsabilidad por recomposición (restitutio in prestinum), 4) responsabilidad por compensación ambiental (por equivalente); 5) responsabilidad indemnizatoria" [\(14\)](#).

En este contexto, y frente a la ya mencionada inexistencia de vías de tutela inhibitoria construidas para hacer efectivo el funcionamiento de este principio ante hipótesis de riesgos inciertos o controvertidos, se fue reforzando, entre las tendencias jurisprudenciales, una tendiente a reformar los mecanismos de tutela inhibitoria preventiva en un sentido precautorio [\(15\)](#).

Asimismo, en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se desarrollaron entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2011, en la Comisión nro. 3, Derecho de Daños, se concluyó por mayoría que "El principio precautorio es un principio general del derecho de daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el ambiente".

De este modo, se fue conjugando una articulación entre el campo de la dogmática y parte de las decisiones judiciales en las que se postulaba una extensión de la polifuncionalidad del derecho de daños. Sin perjuicio de ello, se advierte un conflicto de raigambre epistemológica. Si bien la cuestión ecológica se encuentra atravesada por la reparación, la prevención y la precaución, esta trilogía presenta a su interior cierta heterogeneidad conceptual que enhebra conceptos, principios e instituciones jurídicas que se enlazan con diferentes racionalidades.

Así, la reparación y la prevención se encuentran ligadas a la certeza de perjuicios que ya se han materializado o bien podrían materializarse, lo que permite trazar vínculos causales desde un criterio de regularidad hacia el pasado o una prognosis respecto del futuro. Esto no se replica en el caso de los supuestos de precaución. Allí, el andamiaje teórico con el que se pensó el problema del daño y de los riesgos no funciona de modo adecuado. Ello debido a que no se conoce lo suficiente sobre una hipótesis o existe una controversia científica respecto de ella. La certeza del perjuicio, requisito medular para el funcionamiento tanto de la reparación como de la prevención, aquí se redirecciona hacia el plano de las incertezas y controversias. Esto también torna compleja la determinación de causalidades, que constituye un tema de especial dificultad en materia ambiental y aquí reforzado por la existencia de explicaciones contradictorias o bien por insuficiente información. Asimismo, invita a ampliar la pregunta acerca de los espacios en los que se producen saberes, dada la proliferación de aportes provenientes de otros ámbitos que el científico como, por ejemplo, las propias víctimas, los saberes ancestrales, aquéllos construidos por profesionales de la salud.

La reparación y la prevención se articulan con "lo cierto"; en cambio, el problema de la precaución se enlaza con lo posible, lo incierto, lo controversial o desconocido. Esto torna observable un conflicto de índole epistemológica que dificulta pensar en la precaución en tanto continuidad de la prevención e implica un nuevo espectro de problemas. Él da apertura a un importante desafío para la generación no sólo de políticas ambientales sino de herramientas de acceso a la jurisdicción, de maneras de organizar el momento probatorio, entre otros aspectos, que deconstruye la imagen de la ciencia como un dominio de certeza y de verdades verificables a partir de datos de la experiencia (16). Imagen de ciencia que, construida modernamente, en realidad no se corresponde exactamente con su real funcionamiento interno, en el que las incertidumbres, controversias y constantes cambios han sido un elemento relevante, aun cuando fuera invisibilizado (17).

La reforma del Código Civil se posiciona respecto de este tema. El apartado dedicado a las funciones de la responsabilidad civil no ha incorporado la función precautoria. Ello puede ser articulado con las dos perspectivas que se identifican en torno a este debate: por un lado, aquella que postula la asunción de una nueva función de la responsabilidad civil y, por el otro, la que apunta a la necesidad de construir un conjunto de herramientas jurídicas inspiradas en la racionalidad precautoria.

La nueva regulación limita la polifuncionalidad de la responsabilidad civil a la reparación y la prevención, en otras palabras, al campo de los daños ciertos y de los riesgos probables, lo que permea el conjunto de artículos en los que se traducen ambas funciones.

#### IV. Los desafíos abiertos

En el reciente Código Civil y Comercial, la función reparatoria y preventiva se configuran como ejes medulares y se incorpora la acción preventiva, lo que se advierte medular ante la dispersión y marginalidad de los mecanismos de tutela inhibitoria contenidos en el Código anterior. Esta nueva acción posee especial relevancia ante el problema ecológico y se articula con el conjunto de herramientas que, inspiradas en el principio preventivo del derecho ambiental, se encuentran disponibles en diferentes regulaciones. Su puesta en movimiento respecto de diferentes hipótesis de riesgos y, en particular, su funcionamiento en torno a problemas ambientales será un importante aporte que implica un esfuerzo tanto de parte de abogados y abogadas como de parte de los tribunales que comiencen a decidir. A su vez, se identifica aquí un nuevo espacio para la investigación socio-jurídica dedicada al problema de los riesgos ambientales y para la producción de doctrina.

La reforma también puede colocarse en diálogo con la discusión sobre la plurifuncionalidad de la responsabilidad civil a la luz del principio precautorio. En este sentido, la legislación no incorpora la precaución dentro del plexo de funciones, lo que, por un lado, deja clara una posición sobre este debate, a la vez que re-potencia la necesidad de construir herramientas jurídicas inspiradas directamente por la racionalidad que subyace al principio precautorio. Es decir, pensar de qué modo construir una teoría de los riesgos no acabadamente conocidos, una manera de pensar causalidades en ese contexto, así como viabilizar un adecuado acceso a la jurisdicción. Este último es un aspecto importante, dado que, al no existir vías de tutela inhibitoria adecuadas, el operador jurídico ha tenido que ir utilizando —con mayor o menor éxito— diferentes estrategias.

A su vez, se advierte relevante pensar en nuevas maneras de producir pruebas dentro de los procesos judiciales y ello exige, también, una mirada sobre el funcionamiento del campo científico y una apertura hacia la diversidad de saberes que circulan y que intentan explicar diferentes hipótesis de riesgo.

La necesidad de articular los análisis del campo jurídico con otras áreas de conocimiento que viabilicen una perspectiva más atenta a los cambios, en este caso, en el campo científico, así como en las críticas a dicho espacio como monopolístico en la producción de conocimientos, se renueva.

Esta reforma abre nuevas oportunidades para el diseño de estrategias que permitan comenzar a movilizar la acción preventiva, a la vez que potencia el desafío para la creatividad, que exige una mejora para el funcionamiento del principio precautorio. Repensar la relación entre los diversos ámbitos de producción de conocimientos y el derecho de cara a riesgos controvertidos es un primer paso fundamental en ese camino. El objetivo, descubrir la heterogeneidad de miradas que se están construyendo en relación a lo desconocido, lo que exige indagar en la experiencia. En las experiencias que traducen conflictividades socio-ambientales existen elementos que pueden ser centrales a la hora de pensar en avanzar hacia la consolidación de herramientas jurídicas para acceder a la jurisdicción ante hipótesis precautorias o para mejorar la forma de producir la prueba ante supuestos en los que la certeza se encuentra ausente, entre otros tópicos de ineludible actualidad.

Los desafíos que se presentan con esta reforma se encuentran abiertos y a la espera de una articulación entre las contribuciones de los diferentes operadores jurídicos, aquéllas provenientes de la investigación socio-legal y de una apertura hacia otros espacios en los que circulan saberes relevantes para poder construir un mejor derecho y profundizar en su efectividad.

## V. Bibliografía

Berros, María V., "Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLIII, nro. 2, Valparaíso, 2014.

Berros, María V., "Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución", *JA, Número Especial "El proceso ambiental"*, Buenos Aires, 2013.

Berros, María V., "Algunas reflexiones para re-observar el problema ambiental", *Número Especial "Derecho ambiental"*, *JA IV*, Buenos Aires, 2010.

Cafferatta, Néstor, "El principio de prevención en el derecho ambiental", *RD Amb.*, nro. 0, 2004.

Cafferatta, Néstor, "Daño ambiental y colectivo", ponencia elaborada con motivo de las II Jornadas Provinciales y I Latinoamericanas sobre Medio Ambiente, Salta, 2004.

Ewald, François, *L'Etat Providence*, Grasset, París, 1986.

Ewald, François, "Responsabilité, solidarité, sécurité", *Risques. Assurance, Droit, Responsabilité*. nro. 10, París, Avril-Juin 1992.

Ewald, François, "Philosophie de la précaution", *L'Année Sociologique*, nro. 46-2, París, 1996.

Ewald, François, "Le retour du malin génie. Esquisse d'une philosophie de la précaution", en Godard, Olivier (dir.), *Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines*, Editorial de la Maison des Sciences de l'Homme, París, 1997.

Ewald, François, *Le principe de précaution, Que sais je?*, PUF, París, 2001.

Hermitte, Marie-Angèle, "Fundación jurídica de una sociedad de las ciencias y de la técnica a través de las crisis y los riesgos", en *Derecho, sociedad y riesgos. La sociedad contemporánea vista a partir de idea de riesgo*, Red Latinoamericana Europea sobre el Gobierno del Riesgo, UniCEUB-UNITAR, Brasilia, 2007.

Lorenzetti, Pablo, "La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de 2012", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros* nro. 8, *La Ley*, 2013.

Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008.

Lorenzetti, Ricardo, "La tutela civil inhibitoria", *LL 1995-C*, Sección Doctrina.

Pestre, Dominique, *Introduction aux science studies*, La Découverte, París, 2006.

Prieur, Michel, "Incertitude juridique, incertitude scientifique et protection de l'environnement", *Incertitude juridique, incertitude scientifique*, *Les Cahiers du Crideau*, nro. 3, Limoges, Pulim. 2001.

Santos, Boaventura de Sousa, *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, CLACSO - Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010.

Santos, Boaventura de Sousa, *Una epistemología del sur*, CLACSO - Siglo XXI, México, 2009.

Sozzo, Gonzalo, "La prevención del daño (ensayo desde la mirada de las vías periféricas)", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2008-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

(\*) UNL-CONICET.

(1) Berros, María V., "Algunas reflexiones para re-observar el problema ambiental", *Número Especial Derecho Ambiental, JA IV*, 2010.

(2) Los aportes de los estudios sociales de la ciencia o, en su versión anglosajona, de los Social Science Studies han sido medulares para repensar el espacio de producción de conocimientos. Una introducción a este campo disciplinar en Pestre, Dominique *Introduction aux science studies*, La Découverte, Paris, 2006. Asimismo, la revalorización de diferentes tipos de conocimientos alternativos a la ciencia moderna es un debate relevante en el momento contemporáneo. Véase, verbigracia, de Sousa Santos, Boaventura, *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*, CLACSO - Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010; *Una epistemología del sur*, CLACSO - Siglo XXI, México, 2009.

(3) Cabe destacar que la configuración de tres grandes conceptos o paradigmas para abordar la problemática ambiental fue inspirada por la obra de François Ewald que construye tres grandes paradigmas relativos al tratamiento social de riesgos: responsabilidad, solidaridad y seguridad. Puede profundizarse su obra en Ewald, François *L'Etat Providence*, Grasset, París, 1986; "Responsabilité, solidarité, sécurité", *Risques. Assurance, Droit, Responsabilité*, nro. 10, París, Avril-Juin 1992; "Philosophie de la précaution", *L'Année Sociologique*, nro. 46-2, París, 1996; "Le retour du malin génie. Esquisse d'une philosophie de la précaution", en Godard,

Olivier (dir.), *Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines*, Editorial de la Maison des Sciences de l'Homme, París, 1997; *Le principe de précaution, Que sais je?*, PUF, París.

(4) Desde miradas críticas sobre la función preventiva enlazada con el derecho de daños, ha sostenido que "el derecho debe intentar organizar la prevención. Que la sociedad lo ve como un objetivo deseable. Pero que ello no puede ser confiado —ni puede ser sin abandonar las bases del sistema de responsabilidad extracontractual— como ejecutor central del programa al derecho de daños, sino que debe, en todo caso, ser asumido por otro conjunto normativo que se organice para desenvolver dicha función. Podrá, quizás, llamársele derecho de la prevención o para-derecho de daños, pero no derecho de la responsabilidad extracontractual". Sozzo, Gonzalo, "La prevención del daño (ensayo desde la mirada de las vías periféricas)", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2008-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

(5) En relación a este tema, se ha expresado ya que "La ampliación de las funciones de la responsabilidad civil revitaliza el sistema y lo torna mucho más compatible con los caracteres del daño ambiental". Lorenzetti, Pablo, "La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de 2012", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, nro. 8, La Ley, 2013.

(6) El art. 28 de la ley 25.576 establece que "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder". Por su parte, el art. 41 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, afirma que "El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley". Sobre la función preventiva del derecho ambiental: Cafferatta, Néstor "El principio de prevención en el derecho ambiental", *RD Amb.* nro. 0, 2004.

(7) "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial", 2012, ps. 215/216.

(8) El art. 2º de la ley 25.675 afirma que "La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:... g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo". A su vez, el art. 4º lo enumera dentro de los principios. "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:... Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

(9) Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008; "La tutela civil inhibitoria", LL 1995-C, Sección Doctrina.

(10) El art. 4º de la ley 25.675 establece: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:... Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

(11) Berros, María Valeria "Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución", *JA*, Número Especial "El proceso ambiental", Buenos Aires, 2013.

(12) Cafferatta, Néstor y Goldemberg, Isidoro, "El principio de precaución", *JA* 2002-IV-11.

(13) Cafferatta, Néstor, "Daño ambiental y colectivo", ponencia elaborada con motivo de las II Jornadas Provinciales y I Latinoamericanas sobre Medio Ambiente, Salta, 2004, p. 5.

(14) Cafferatta, Néstor, "El principio...", cit., p. 48.

(15) Berros, María V., "Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLIII, nro. 2, Valparaíso, 2014.

(16) Prieur, Michel "Incertitude juridique, incertitude scientifique et protection de l'environnement", en *Incertitude juridique, incertitude scientifique*, Les Cahiers du Crideau nro. 3, Pulim, Limoges, 2001.

(17) Hermitte, Marie-Angèle, "Fundación jurídica de una sociedad de las ciencias y de la técnica a través de las crisis y los riesgos", en *Derecho, sociedad y riesgos. La sociedad contemporánea vista a partir de idea de riesgo*, Red Latinoamericana Europea sobre el Gobierno del Riesgo, UniCEUB-UNITAR, Brasilia, 2007.